

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de agosto de 2021. Señora Juez, el término para subsanar la demanda corrió los días 12 a 19 de agosto de 2021; la parte demandante allegó en término escrito pretendiendo subsanar de la demanda. Paso a despacho para resolver,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 749

RADICADO: 2021-00167-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: MARÍA GLADYS SALAMANCA VÉLEZ
JENNY PAOLA GIRALDO SALAMANCA
ANDRES FELIPE GIRALDO SALAMANCA
DIANA MARIA GIRALDO OROZCO
PAULA ANDREA GIRALDO OROZCO**

DEMANDADO: LEONARDO RAMÍREZ AGUDELO

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, otorgándole el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la corrigiera en los siguientes términos:

“1. Aporte el poder conferido por los señores JENNY PAOLA GIRALDO SALAMANCA, ANDRES FELIPE GIRALDO SALAMANCA, DIANA MARIA GIRALDO OROZCO Y PAULA ANDREA GIRALDO OROZCO a la señora María Gladys Salamanca Vélez, donde le otorgan la facultad de dar poder a un abogado para iniciar este tipo de procesos en su

nombre y representación. Se advierte que el allegado con la demanda no satisface los requisitos por las siguientes razones:

- No está suscrito por Diana María Giraldo Orozco y Paula Andrea Giraldo Orozco.
- Establece que los poderdantes confieren poder especial amplio y suficiente a la señora María Gladys Salamanca Vélez para que represente sus intereses dentro del proceso ejecutivo, facultad que solo es dable otorgar a un profesional del derecho, así lo establece el artículo 24 del decreto 196 de 1971, al indicar que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito”.
- El poder hace referencia única y exclusivamente al proceso ejecutivo radicado 2021-130, mismo que fue rechazado y en la actualidad se encuentra archivado.
- Si bien los poderdantes están en todo su derecho de otorgar poder a la señora María Gladys Salamanca Vélez para dar poder, en su nombre, a un abogado a efectos de iniciar el presente proceso, este debe cumplir con los requisitos de que trata el artículo 70 del Código General del proceso, esto es, que en caso de tratarse de un poder general se realice mediante escritura pública; o si se trata de poder especial se identifique y determine claramente el asunto, sea presentado de forma personal, o se allegue prueba del mensaje de datos mediante el cual fue conferido, ello en atención a lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020. Se advierte que el pantallazo que obra a folio 3 del documento “02DemandaYAnexos” del expediente digital, no satisface ese requisito por cuanto este acredita únicamente el poder otorgado por la señora Salamanca Vélez a la doctora María Eugenia Mascarín Torres, pero no fue aportado mensaje de datos donde se pruebe que los señores Jenny Paola Giraldo Salamanca, Andrés Felipe Giraldo Salamanca, Diana María Giraldo Orozco y Paula Andrea Giraldo Orozco otorgaron poder especial a María Gladys Salamanca Vélez (el cual debe provenir del correo de alguno de los poderdantes)

2. Se dará cumplimiento al numeral 2 del artículo 90 del Código general del Proceso, indicando así el número de identificación de las partes.

3. Aclare por qué en la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago única y exclusivamente en favor de María Gladys Salamanca Vélez, cuando la parte demandante está conformada por otras cuatro personas. Se modificará tal pretensión de ser el caso indicando el porcentaje sobre el que solicita se libere mandamiento de pago, teniendo en cuenta el derecho de cada uno de los demandantes.

4. Manifieste, bajo juramento, en poder de quién se encuentra la escritura pública de hipoteca, que se busca ejecutar en el presente proceso (artículo 245 inciso segundo del C.G.P).

5. Allegará la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 3495 del 21 de julio de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, toda vez que la que obra en el expediente si bien es copia autentica no tiene tal anotación.

6. Explique la razón por la que solo solicita el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 100-68017, cuando en atención a lo establecido por el artículo 468 del C.G.P, numeral 2, “Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda”; se resalta que las medidas cautelares decretadas en otros procesos son independientes de las que aquí procedan, y no pueden entrar a reemplazar o suplir etapas procesales de obligatorio cumplimiento. En ese entendido se replantearán las pretensiones 2, 3, 4 y 5.

7. Aporte los certificados de tradición de los bien inmuebles hipotecados identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-36826, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P, esto es con una expedición no superior a un mes.” .

CONSIDERACIONES

Dentro del término otorgado para la corrección de la demanda, la parte demandante allegó escrito pretendiendo subsanarla, del cual se puede apreciar lo siguiente:

1. Se aportó nuevamente el poder otorgado por Jenny Paola Giraldo Salamanca, Andrés Felipe Giraldo Salamanca, Diana María Giraldo Orozco y Paula Andrea Giraldo Orozco, haciendo referencia única y exclusivamente al proceso ejecutivo radicado 2021-130, mismo que fue rechazado y en la actualidad se encuentra archivado, razón por la que el referido mandato no podría ser utilizado para dar inicio, en su representación, a este proceso.
2. En el escrito de subsanación la parte demandante expresó que los porcentajes frente a los que solicita se libre mandamiento de pago en favor de cada uno de los demandantes son: para la demandante la señora MARIA GLADYS SALAMANCA VELEZ 50%, y para los señores JENNY PAOLA y ANDRES FELIPE GIRALDO SALAMANCA, DIANA MARIA G Y PAULA ANDREA GIRALDO OROZCO, "cada uno el 25%"; tal manifestación lejos de aclarar la demanda, genera mayor confusión para su estudio y admisión, ya que se está hablando de un porcentaje total de 150%, sin que pueda este despacho entrar a modificar en forma alguna las pretensiones de la demanda.
3. No se indicó bajo juramento, en poder de quién se encuentra la escritura pública de hipoteca que se busca ejecutar en el presente proceso (artículo 245, inciso segundo, del C.G.P.).
4. No se emitió ningún pronunciamiento frente al numeral 6 del auto de inadmisión, relacionado con la aclaración de la solicitud de embargo de uno de los inmuebles hipotecados.

Con todo lo precedente y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, según lo ordenado mediante auto del 10 de agosto de 2021, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho procederá a su RECHAZO.

Como consecuencia de lo anterior el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por MARÍA GLADYS SALAMANCA VÉLEZ, JENNY PAOLA GIRALDO SALAMANCA, ANDRES FELIPE GIRALDO SALAMANCA, DIANA MARIA GIRALDO OROZCO y PAULA ANDREA GIRALDO OROZCO contra LEONARDO RAMÍREZ AGUDELO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 125 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73552fcfdc38d22e4a9e073b2fffa989ab29213cd127ba0786e4972b1c57197**

Documento generado en 24/08/2021 07:58:43 AM